



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL PRESENTE OFICIO AL
C. Alfredo Ramos Soto QUIEN ACREDITA
SER Abitzada DE Bancomer - Asigna
QUE LO COMPRUEBA CON Promoción Y RECIBO
Original DEL MISMO. IDENTIFICÁNDOSE CON IFE
FECHA 03/03/2009 FIRMA [Signature]

Asunto: Se resuelve autorización en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única.

México D.F., 03 MAR 2009

C. Jaime Díaz Tinoco

Delegado fiduciario especial de
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430, Asigna, Compensación y Liquidación.
Av. Paseo de la Reforma No. 255, segundo piso,
Col. Cuauhtémoc,
Del. Cuauhtémoc,
06500, México, D. F.

Se hace referencia a sus escritos presentados ante esta Administración el 16 de abril de 2008 y el 23 de enero de 2009, a través de los cuales manifiesta los siguientes:

Antecedentes

- Que Asigna en un fideicomiso empresarial que tiene como fin operar como Cámara de Compensación y, por tanto, liquidar, compensar y actuar como contraparte en cada una de las operaciones financieras derivadas que se celebran en el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer).
- Que desde el inicio de sus operaciones ha solicitado autorización para que los ingresos que se deriven de las operaciones realizadas por Asigna como contraparte en todas las operaciones efectuadas en el MexDer, tengan un efecto de transparencia total para los beneficiarios efectivos de los mismos. Indica que el oficio más reciente fue el 330-SAT-IV-2-LGG-1386/07 de 28 de diciembre de 2007, emitido por la entonces Administración de Consultas y Autorizaciones "2" de la otrora Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- Que con la promulgación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en vigor a partir del 1 de enero de 2008, se establecen obligaciones a las que se sujetan los fideicomisos a través de los cuales se realicen actividades empresariales, por lo que se refiere, entre otros aspectos, al crédito fiscal, a los ingresos y deducciones por dicha

Continúa en hoja 2...

20080002394
20090000284
20090000470



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 2

actividad empresarial. Por lo que considera que dicho régimen le es aplicable a las operaciones que realiza su representada.

- Que por las actividades realizadas a través de Asigna, se generan recursos los cuales derivan de las liquidaciones y compensaciones de las operaciones realizadas en el MexDer. Dichos recursos fluyen a través de Asigna y de los socios liquidadores hasta llegar a los beneficiarios efectivos de éstos, quienes pueden ser personas físicas o morales, residentes en el país o en el extranjero.
- Que para dar certeza en el MexDer, se debe garantizar la solvencia de los participantes de dicho mercado, para lo cual se establecen fondos de aportaciones y compensaciones de operaciones y estos fondos se constituyen o incrementan con depósitos en efectivo o valores que realizan las partes que concretan las operaciones en el MexDer. Los fondos de aportaciones y compensaciones antes señalados se invierten en instrumentos del mercado de dinero.
- Indica que a través de Asigna fluyen tanto recursos por la celebración de operaciones financieras derivadas, como rendimientos de las inversiones efectuadas con el dinero o valores que forman parte de los fondos de aportaciones y de compensación que ella opera. Los rendimientos así obtenidos son entregados a los socios liquidadores, quienes a su vez abonan a beneficiarios efectivos de dichos ingresos.
- En este sentido, su representada considera indispensable que se le confirme la aplicación de los siguientes criterios, por las operaciones que efectúa por cuenta de terceros. Lo anterior con el objetivo de tener un adecuado control e identificación del beneficiario efectivo de los ingresos provenientes de las operaciones financieras derivadas que se celebran en MexDer, así como de los intereses correspondientes a las inversiones de los fondos de aportaciones y compensación, para efectuar la retención del impuesto sobre renta que corresponda.
- Asigna, Compensación y Liquidación

Criterio relacionado con el impuesto sobre la renta.

- Asigna, Compensación y Liquidación, es un fideicomiso a través del cual se realizan actividades empresariales, por lo que la fiduciaria BBVA, Bancomer, S.A., Institución



Continúa en hoja 3...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 3

de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Para efectos de lo anterior, Asigna, Compensación y Liquidación, canalizará a los socios liquidadores los recursos que se obtengan por la realización de las operaciones derivadas, incluyendo los que correspondan a los socios liquidadores, por lo que Asigna, Compensación y Liquidación, no acumulará los siguientes conceptos:
 - Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que se realicen en el Mexder.
 - Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor de los fondos de aportaciones y de compensación, así como las que realicen los clientes a través de los socios liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.
- En virtud de que la fiduciaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, no tiene la información suficiente con la que pueda identificar al beneficiario efectivo de los recursos mencionados y acumularlos a sus ingresos, no estará obligada a efectuar las retenciones que correspondan en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los socios liquidadores, a los fideicomisos en los que ellos participen o a los clientes, respecto de los ingresos acumulables obtenidos por las operaciones derivadas realizadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. y por los reembolsos y rendimientos de las aportaciones realizadas por los socios liquidadores por cuenta suya o de sus clientes.
- Asigna deberá establecer los controles administrativos y contables que permitan la individualización de las aportaciones efectuadas por los socios liquidadores y por los clientes, así como por el rendimiento correspondiente a ellas. El fideicomiso tendrá la obligación de enviar la información necesaria a los socios liquidadores para que estén en condiciones de determinar el tratamiento fiscal que corresponda al beneficiario efectivo de dichos rendimientos.

Continúa en hoja 4...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 4

Criterio relacionado con el impuesto empresarial a tasa única.

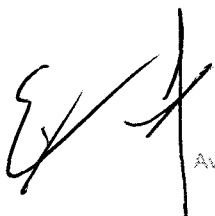
- Como se mencionó en el punto anterior, Asigna es un fideicomiso a través del cual se realizan actividades empresariales, por lo que BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su calidad de fiduciario deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- En virtud de que Asigna canalizará a los socios liquidadores los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones financieras derivadas, incluyendo los que correspondan a los clientes de los socios liquidadores, Asigna no considerará como ingresos gravados los siguientes conceptos:
 - Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que se realicen en MexDer.
 - Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor de los fondos de aportaciones y de compensaciones, así como las que realicen los clientes a través de los socios liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.

Criterio relacionado con el impuesto al valor agregado.

- Para determinar el impuesto al valor agregado, Asigna estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente.
- Socios liquidadores

Criterio relacionado con el impuesto sobre la renta.

- Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales realizan actividades empresariales los bancos que participan con ese carácter en el Mexder, por lo que las instituciones que actúan en ellos como fiduciarias deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Continúa en hoja 5...

20080002394
20090000284
20090000470



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 5

- No considerarán como ingresos acumulables los que sus clientes, por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban de Asigna por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar dichas operaciones.
- Las instituciones fiduciarias de los socios liquidadores, están obligadas a retener y a enterar el impuesto correspondiente a los ingresos y rendimientos que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en MexDer.
- La institución fiduciaria de los socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.

Criterio relacionado con el impuesto empresarial a tasa única.

- Como se menciona en el punto anterior los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales realizan actividades empresariales los bancos que participan con ese carácter en el Mexder, por lo que las instituciones que actúan en ellos como fiduciarias deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
 - No considerarán como ingresos gravados los de sus clientes, por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban de Asigna por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar dichas operaciones.
- Con escrito presentado el 23 de enero de 2009, el Delegado Fiduciario Especial de Asigna manifestó lo siguiente:

"En congruencia con lo anterior, el 15 de abril de 2008 Asigna presentó ante esa H. Autoridad escrito mediante el cual se solicita "Se confirme a Asigna, Compensación y Liquidación, así como a sus fideicomitentes socios liquidadores, la aplicación de los criterios de interpretación de las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, aplicables a las operaciones efectuadas por cuenta de

Continúa en hoja 6...

20080002394
20090000284
20090000470



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 6

terceros como consecuencia de su participación en MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

En ese sentido, con el presente escrito mi representada modifica el alcance de la solicitud hecha a esa H. Autoridad, para que se emita a favor de Asigna, una autorización y no una confirmación de criterio respecto de la aplicación de las Leyes mencionadas en el numeral anterior."

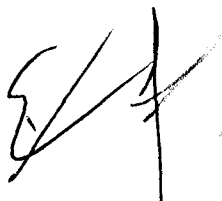
Por lo anterior solicita:

"SEGUNDO. Se autorice a Asigna, Compensación y Liquidación, así como a sus fideicomitentes socios liquidadores, el régimen fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, aplicables a las operaciones efectuadas por cuenta de terceros como consecuencia de su participación en MexDer, en el sentido expuesto en el escrito presentado a esa H. Autoridad con fecha 15 de abril de 2008."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1o., 9o., penúltimo párrafo, 20, apartados A, fracción XLVII y B, fracción I y 21, apartado B, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, esta Administración le comunica lo siguiente:

Al respecto, con el objetivo de que esta Administración resuelva lo que en derecho proceda, es conveniente dividir el planteamiento realizado por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación.

Lo anterior en virtud de que su solicitud entraña dos cuestiones jurídicas distintas, como lo es la determinación del régimen fiscal aplicable respecto del impuesto sobre la renta, del impuesto empresarial a tasa única y del impuesto al valor agregado aplicable al fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación y, por otra parte, la determinación del régimen fiscal aplicable respecto de dichos impuestos a los socios liquidadores de Asigna.



Continúa en hoja 7...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 7

En virtud de lo anterior, se procede al análisis independiente de cada una de las cuestiones planteadas en los siguientes términos:

I. Con relación al régimen fiscal del impuesto sobre la renta, del impuesto empresarial a tasa única y del impuesto al valor agregado, aplicable al fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, los artículos 381, 382, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 383, primer párrafo, 384 y 386, párrafos primero y segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen:

"Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

"Artículo 382. Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.

[...]"

"Artículo 383. El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.

[...]"

"Artículo 384. Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello."

"Artículo 386. Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Continúa en hoja 8...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 8

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

[...]"

Por su parte el artículo 16, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación señalan:

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

[...]

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura a los artículos anteriores, se desprende que el fideicomiso empresarial es el contrato mediante el cual el fideicomitente transmite parte de su patrimonio a una institución fiduciaria, con el objetivo de que a través de dicho fideicomiso se realice alguna o varias de las actividades señaladas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y cuyos beneficios pueden recibirse por la persona o personas que estén designadas como fideicomisarias.

Al respecto, se advierte que el patrimonio fideicomitado es autónomo del de las personas que intervienen en dicho contrato. No obstante, la institución fiduciaria funge como titular de dicho patrimonio, pero únicamente con el objeto de cumplir los fines del fideicomiso.

En el presente caso, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, tienen como finalidad compensar y liquidar contratos de futuros y

Continúa en hoja 9...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 9

opciones, así como actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa. Por esto, se considera que las operaciones realizadas a través de dicho fideicomiso son de las calificadas como actividades empresariales por el artículo 16, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la promovente solicita se le autorice el régimen fiscal respecto del impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado, aplicable a los ingresos derivados de los rendimientos obtenidos por las cantidades que sus clientes destinan a los fondos de aportaciones y compensaciones, así como a las liquidaciones y compensaciones diarias derivadas de los contratos de futuros y opciones operados en bolsa.

II. Con relación al punto I de la presente resolución y por técnica jurídica se procede al análisis independiente de cada uno de los regímenes solicitados en los siguientes términos:

A) El artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone:

"Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.



Continúa en hoja 10...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 10

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aun no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Continúa en hoja 11...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 11

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria."

De la lectura del artículo anterior, se desprende que los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, tienen para efectos del impuesto sobre la renta un régimen de transparencia, ya que la fiduciaria al ser responsable únicamente de la administración, protección y ejecución del objeto del fideicomiso, no le es atribuible el resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio. Por tanto, la fiduciaria no debe considerar para sí o para el contrato de fideicomiso que administra, como ingresos acumulables los derivados de las actividades realizadas a través del contrato de fideicomiso, ya que sólo está obligada a realizar la determinación del resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio y cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o fideicomitentes, con las obligaciones señaladas para los fideicomisos empresariales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ello en virtud de que el resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio se atribuyen a los fideicomisarios, siempre que éstos se encuentren designados en el contrato de fideicomiso. Para el caso de que no existan fideicomisarios designados o no sea posible identificarlos, los efectos fiscales del ejercicio serán atribuibles a los fideicomitentes.

En el presente caso, los fideicomitentes y fideicomisarios en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, son fideicomisos constituidos como socios liquidadores de dicha cámara de compensación. Sin embargo, ni los fideicomitentes ni los fideicomisarios de

Continúa en hoja 12...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 12

Asigna, Compensación y Liquidación, son los beneficiarios finales de los rendimientos o reembolsos derivados de las aportaciones a los fondos de compensación y liquidación, que los clientes de los socios liquidadores de Asigna realizan o de los recursos generados por las liquidaciones o compensaciones diarias de los contratos de futuros y opciones operados en bolsa, ya que por dichas instituciones sólo fluyen los recursos obtenidos por la celebración de estas operaciones.

Al respecto, los ingresos por los rendimientos obtenidos por los fondos de aportaciones y compensaciones, así como a las liquidaciones y compensaciones diarias de las operaciones con contratos de futuros y opciones operados en bolsa, no son atribuibles a los fideicomitentes y fideicomisarios de Asigna, Compensación y Liquidación. Por tanto, este fideicomiso sólo es el vehículo por medio del cual se garantiza que la viabilidad y la certidumbre de las operaciones realizadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., siendo los clientes de los socios liquidadores de este fideicomiso, beneficiarios finales de dichos ingresos.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas a través de Asigna, Compensación y Liquidación, dicha entidad no debe acumular a los ingresos de los fideicomitentes y de los fideicomisarios, los rendimientos obtenidos por las liquidaciones y compensaciones diarias, así como los derivados de los rendimientos provenientes de las sumas depositadas en los fondos de aportaciones y compensaciones, ya que dichos ingresos se deben acumularse efectivamente a los beneficiarios finales de dichos recursos. Lo anterior con el objetivo de cumplir con el principio de transparencia para efectos fiscales contenido en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable autorizar a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, respecto del impuesto sobre la renta, la aplicación del siguiente régimen fiscal:

- Asigna, Compensación y Liquidación, es un fideicomiso a través del cual se realizan actividades empresariales, por lo que la fiduciaria BBVA, Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Continúa en hoja 13...

20080002394
20090000284
20090000470



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 13

- Para efectos de lo anterior, Asigna, Compensación y Liquidación, canalizará a los socios liquidadores los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones derivadas, incluyendo los que correspondan a los socios liquidadores, por lo que Asigna, Compensación y Liquidación, no acumulará los siguientes conceptos:
 - Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que se realicen en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.
 - Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor de los fondos de aportaciones y de compensación, así como las que realicen los clientes a través de los socios liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.
- En virtud de que BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, como fiduciaria en el fideicomiso F/30430, Asigna, Compensación y Liquidación, no tiene la información suficiente para identificar al beneficiario efectivo de los ingresos acumulables por las operaciones descritas en el punto anterior, no estará obligado a efectuar las retenciones que correspondan en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los socios liquidadores o a los fideicomisos en los que ellos participen ni a los clientes de éstos.
- Asigna deberá establecer los controles administrativos y contables que permitan la individualización de las aportaciones efectuadas por los socios liquidadores y por los clientes de éstos, así como por el rendimiento correspondiente a ellas. El fideicomiso tendrá la obligación de enviar la información necesaria a los socios liquidadores para que estén en condiciones de determinar el tratamiento fiscal que le corresponda al beneficiario efectivo de dichos rendimientos.

B) El artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone:

"Artículo 16. Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo, y 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los

Continúa en hoja 14...



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

20080002394
20090000284
20090000470

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 14

fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que les corresponda y los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, podrán optar cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta Ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando no se presente el citado aviso."

Continúa en hoja 15...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 15

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única otorga a los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades por las que se deba pagar dicho impuesto, un régimen de transparencia fiscal, similar al otorgado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que para efectos de dicho dispositivo legal a la fiduciaria no le es atribuible el resultado o el crédito fiscal del ejercicio. Por tanto, la fiduciaria no debe considerar como ingresos los derivados de las actividades realizadas a través del contrato de fideicomiso, puesto que sólo está obligada a realizar la determinación del resultado o del crédito fiscal del ejercicio y cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o fideicomitentes con las obligaciones señaladas para los fideicomisos empresariales en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Así, de conformidad con las operaciones que se realizan por el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, en donde dicho fideicomiso únicamente es el vehículo mediante el cual se garantiza la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones contratadas por los participantes en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., analizadas en el inciso A) del texto de la presente resolución, Asigna, Compensación y Liquidación, no deberá considerar como ingresos de sus fideicomitentes o fideicomisarios, los obtenidos por los rendimientos generados en los fondos de aportaciones y compensaciones o los provenientes de las liquidaciones o compensaciones diarias que realice dicha cámara de compensación. Por esto, respecto de este tipo de operaciones, no deberá determinar el resultado o el crédito fiscal que señala la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que los socios liquidadores de Asigna son los responsables de la determinación de este impuesto.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable autorizar a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, respecto del impuesto empresarial a tasa única, la aplicación del siguiente régimen fiscal:

- Como se mencionó en el punto anterior, Asigna es un fideicomiso a través del cual se realizan actividades empresariales, por lo que su fiduciaria BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- En virtud de que Asigna canalizará a sus socios liquidadores los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones financieras derivadas, incluyendo los que correspondan a los clientes de dichos socios, Asigna no considerará como ingresos gravados los siguientes conceptos:

Continúa en hoja 16...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 16

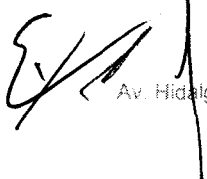
- Las cantidades que sean liquidadas o compensadas por concepto de las operaciones financieras derivadas que se realicen en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.
- Los intereses, rendimientos y productos que generen las aportaciones realizadas por los socios liquidadores a favor de los fondos de aportaciones y de compensaciones, así como las que realicen los clientes a través de los socios liquidadores como depósitos para realizar operaciones financieras derivadas.

C) Los artículos 16-A y 16-C, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente señala:

"16-A. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I. Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- II. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- III. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.



Continúa en hoja 17...



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 17

"16-C. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

[...]"

Por su parte el artículo 15, fracciones X, incisos b) e i) y XI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ordena:

"Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

[...]

X. Por los que deriven intereses que:

[...]

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

[...]

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Handwritten signature

Continúa en hoja 18...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 18

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]"

De la lectura de los preceptos anteriores, se desprende que estarán exentas del impuesto al valor agregado la prestación de servicios en las que se reciban o paguen intereses derivados de las operaciones descritas en el artículo 15, fracción X de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

También estarán exentos de pago del impuesto al valor agregado los rendimientos obtenidos en operaciones financieras derivadas.

En ese contexto, los intereses procedentes de las aportaciones en dinero y en valores realizadas a los fondos de aportaciones y compensaciones, que fluyen a través de Asigna, Compensación y Liquidación y los obtenidos por la realización de operaciones financieras derivadas celebradas a través de Asigna, no estarán sujetas al impuesto al valor agregado.

No obstante, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, deberá estar a lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables en materia de dicho impuesto, respecto de las operaciones realizadas a través de Asigna.

II. Con relación a la segunda parte de su solicitud mediante la cual pide autorización para la aplicación de régimen fiscal a los socios liquidadores, respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, los artículos 19, párrafos primero y cuarto y 36-Bis, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación disponen:

"Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

[...]



Continúa en hoja 19...

20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 19

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

[...]"

"Artículo 36-Bis. *Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.*

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, *los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.*

[...]"

Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracción XLVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece:

"Artículo 20. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

A. Competencia:

[...]

XLVII. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones.

[...]"

De conformidad con lo anterior, los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación y 20, apartado A, fracción XLVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señalan que las autoridades fiscales son competentes para otorgar o ratificar regímenes fiscales a los contribuyentes que tengan interés jurídico, a efecto de lo cual el contribuyente de que se trate debe acreditar dicho interés.

Continúa en hoja 20...

20080002394
20090000284
20090000470



900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 20

Por su parte, el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece que los particulares que promuevan ante la autoridad fiscal federal a nombre de un tercero, deben acreditar que cuentan con las facultades con las que se ostentan y que éstas le fueron otorgados a más tardar en la fecha en que se presentó la promoción, mismas que deben constar en el documento idóneo. Esto es así, ya que, en las promociones ante las autoridades fiscales federales, en ningún trámite se admite la gestión de negocios.

En el caso concreto, la institución fiduciaria promovente no acreditó poseer interés jurídico alguno respecto del régimen fiscal que solicitó respecto del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, aplicable a las operaciones realizadas por sus socios liquidadores.

Aunado a lo anterior, el delegado fiduciario especial del fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, no acreditó con la documentación anexa a su promoción, que tenga la representación legal de los socios liquidadores de Asigna.

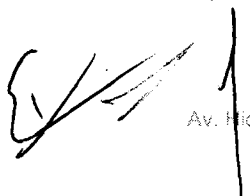
Por tanto, toda vez que la institución fiduciaria carece de interés jurídico en el presente asunto y el delegado fiduciario especial en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, tampoco acreditó tener la representación legal de los socios liquidadores de Asigna, esta Unidad Administrativa se abstiene de pronunciarse al respecto del régimen fiscal solicitado a nombre de los socios liquidadores de dicha cámara de compensación.

Por lo expuesto y fundado, esta Administración:

Resuelve

Primero. Se autoriza a la fiduciaria promovente, respecto del fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, el régimen fiscal del impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado, en los términos del punto II del texto de la presente resolución, únicamente por las operaciones ahí descritas.

Segundo. Esta Autoridad carece de facultades legales para autorizar el régimen fiscal que la fiduciaria en el fideicomiso F/30430 denominado Asigna, Compensación y Liquidación, solicita a nombre de sus socios liquidadores, ya que esa institución fiduciaria carece de interés jurídico para solicitar dicho régimen fiscal, a nombre de sus socios liquidadores. Asimismo, el delegado fiduciario especial de Asigna, no acreditó tener representación legal de los socios liquidadores, por lo que carece de legitimación para promover en nombre de éstos.



Continúa en hoja 21...



20080002394
20090000284
20090000470

900 02-02-01-2009-756

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 21

Tercero. De conformidad con el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de la autorización otorgada en el resolutivo primero del presente oficio, surtirá sus efectos legales únicamente respecto del ejercicio fiscal de 2008. Por tanto, si la institución fiduciaria promovente considera pertinente solicitar dicha autorización por el ejercicio fiscal de 2009, podrá someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que en el ejercicio de sus facultades revise dichas circunstancias y dicte la resolución que en derecho proceda.

La presente resolución no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en la misma, dará lugar a su invalidez; asimismo, se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta Autoridad le señala que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, con sujeción a lo establecido en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación, o mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior únicamente aplica respecto del resolutivo primero y segundo del presente oficio.

Atentamente



Lic. Jorge Eduardo Correa Cervera
Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

C.c.p. Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez. Administrador Central de Planeación y Programación.
C.P. Miguel Ángel Soto García. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero.



ESMMMB